

## **CAPITULO V - PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES**

### ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS

#### PROTOCOLO ADICIONAL II

Las normas generales relativas a los conflictos armados no internacionales conciernen a los dos casos siguientes:

*a) toda situación en la que, dentro de los límites del territorio de un Estado, se registren hostilidades caracterizadas en las que se enfrenten fuerzas armadas con grupos armados organizados (véase Sección I);*

*b) toda situación en la que haya fuerzas disidentes organizadas bajo la dirección de un mando responsable y que ejerzan, sobre una parte del territorio, un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (conflicto de gran intensidad) (véase Sección II).*

### **SECCIÓN I - ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS**

El artículo 3 común a los cuatro Convenios se aplica a todos los casos de conflicto armado no internacional y que se registre en el territorio de una de las Potencias Partes en el Convenio. En tal caso, las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable. (I, 3; II, 3; III, 3; IV, 3).

En el artículo 3 común, del que se dice, con razón, que es por sí sólo un pequeño Convenio incluido en el grande, se enuncia en qué consiste un trato humano mínimo: a tal efecto, *están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar* respecto a las personas arriba mencionadas:

*a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

En el artículo 3 común consta que un organismo humanitario como el CICR podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto y que, por otra parte, éstas procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del Convenio. Por último, se estipula que la aplicación de las disposiciones no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

## **SECCIÓN II - PROTOCOLO ADICIONAL II**

En caso de conflicto muy intenso, y si no hay reconocimiento de beligerancia, a la que se aplican los instrumentos del derecho de la guerra, deben observarse, además de las disposiciones del artículo 3 común que siempre son aplicables, las normas del Protocolo adicional II.

### **1. Heridos, enfermos y náufragos**

#### **a) Protección y asistencia**

Todos los heridos, los enfermos y los náufragos serán respetados y protegidos, tratados humanamente y asistidos sin distinción alguna que no esté basada en criterios médicos. Se tomarán, sin demora, todas las medidas posibles, en particular tras un combate, para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos y para dar destino decoroso a los restos de los que hayan muerto. (P.II, 7, 8).

#### **b) Personal sanitario**

El personal sanitario será respetado, protegido y ayudado para el desempeño de sus funciones en favor de todos los heridos y los enfermos, sin discriminación alguna. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad, ni podrá obligársele a realizar actos contrarios a la deontología ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas. (P.II, 9, 10, 11).

#### **c) Unidades y medios de transporte sanitarios**

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos, así como el personal sanitario mientras no se utilicen para realizar actos hostiles. (P.II, 11).

#### **d) Signo distintivo**

El signo distintivo de la cruz roja y de la media luna roja, utilizado bajo el control de la autoridad competente, será respetado y no deberá ser utilizado indebidamente. (P.II, 12).

### **2. Protección de la población civil**

El interés fundamental del Protocolo II es, en particular, que extiende a los conflictos armados no internacionales la aplicación de las principales normas del Protocolo I relativas a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

Así pues, en el Protocolo corista que *no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles*; además, quedan prohibidos los actos cuya finalidad sea aterrorizar a la población. Las personas civiles se benefician de esta protección mientras no participen directamente en las hostilidades. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. (P.II, 13; P.II, 14).

Sólo se podrá ordenar el desplazamiento de la población si así lo exigen su seguridad o razones militares imperiosas y se tomarán todas las medidas posibles para que sea acogida en condiciones satisfactorias. (P.II, 17).

Las sociedades de socorro, tales como las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán ofrecer sus servicios y prestar, en caso de necesidad, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, asistencia humanitaria e imparcial. (P.II, 18).

### **3. Protección de ciertos bienes**

Algunos bienes son objeto de una protección especial. Es el caso de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. (P.II, 14).

Lo mismo ocurre con los *bienes culturales* y los *lugares de culto* que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos, y no serán ni atacados ni utilizados en apoyo del esfuerzo militar. (P.II, 16).

Las instalaciones que contienen *fuerzas peligrosas* cuya liberación podría causar pérdidas importantes en la población civil (presas, diques, centrales nucleares) no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares. (P.II, 15).

### **4. Trato humano**

#### **a) Garantías fundamentales**

*Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna. por cualquier pretexto que sea. Estén o no privadas de libertad, se puntualiza que tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Quedarán prohibidos, en particular, con respecto a todos, por cualquier pretexto que sea, sean cometidos por agentes civiles o militares:*

*a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:*

- el homicidio;*
- la tortura en todas sus formas, física o mental;*
- las penas corporales;*
- las mutilaciones;*

*b) los atentados contra la dignidad personal, en especial humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

*c) la toma de rehenes;*

*d) los castigos colectivos;*

*e) las amenazas de realizar los actos mencionados.*

(P.II, 4).

Los niños recibirán la asistencia y la ayuda que necesiten en particular por lo que respecta a la educación, incluida la educación religiosa y moral, y a fin de reunirse con sus familias cuando estén de éstas temporalmente separados. Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas armadas ni autorizados a participar en las hostilidades. Se tomarán todas las medidas necesarias, con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladarlos de la zona en que tengan lugar las hostilidades.

#### ***b) Personas privadas de libertad***

Además de las garantías fundamentales y de las que se reconocen a los heridos y a los enfermos, las personas detenidas o internadas por motivos relacionados con el conflicto armado se beneficiarán de todas las garantías, de conformidad con el Protocolo, por lo que respecta a la alimentación, a la higiene, a la seguridad, a los socorros, al ejercicio de su religión y a las condiciones de trabajo. (P.II, 5).

En el Protocolo consta que las mujeres deberán estar separadas de los hombres, salvo cuando se trate de una misma familia; se les permitirá enviar y recibir correspondencia; se velará por que los lugares de internamiento y de detención no estén situados en la proximidad de la zona de combate y no se pondrá en peligro la salud ni la integridad física o mental de los detenidos o de los internados mediante ninguna acción injustificada.

#### ***c) Diligencias penales***

*Sólo puede pronunciar condenas un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad:* detallada información sin demora al acusado sobre la infracción que se le atribuye, exclusión de la responsabilidad colectiva y de toda condena por un acto u omisión que no fueran delictivos en el momento de cometerse, presunción de inocencia, juicio estando presente el acusado, ausencia de presión para obtener que el acusado se confiese culpable, información acerca de sus derechos a interponer recurso judicial. No se dictará la pena de muerte contra personas menores de 18 años, contra las mujeres encintas ni las madres de niños de corta edad. (P.II, 6).

#### ***d) No discriminación***

Todas estas garantías se aplicarán sin distinción alguna de carácter desfavorable, sea cual fuere el pretexto, y mientras dure la privación o la restricción de libertad. (P.II, 2).

\*\*\*\*\*